



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00299</b> -00
<b>Demandante:</b>	Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesart@procederlegal.com">notificacionesart@procederlegal.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación –Fiscalía General de la Nación
	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Laura.pachon@fiscalia.gov.co">Laura.pachon@fiscalia.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Ejecución de sentencia (Reparación directa)

### I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 17 de agosto del 2023, mediante el cual se resolvió "**REPONER** *el auto de fecha 27 de octubre del 2022*".

### II. Antecedentes

Mediante auto del 27 de octubre del 2022, este despacho ordenó modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante de conformidad a la liquidación realizada por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 2 de noviembre de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha decisión, argumentando básicamente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, los intereses moratorias de la sentencia deben calcularse diariamente y no como lo realizó el juzgado de manera mensual, pues a su juicio, con tal acción se generó un incremento de dichos intereses en detrimento a la prenombrada entidad.

Posteriormente, el día 8 de noviembre del 2022, la parte ejecutante descurre traslado del recurso de reposición, básicamente solicitando se mantenga, en lo decidido el día 27 de octubre del 2022, pues a su juicio, si bien el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 del 2015, tipifica la fórmula para calcular el interés, se ignora lo resuelto por el artículo 194 de la Ley 1437 del 2011, que claramente indica que el valor, en cuanto a intereses a tasa comercial, será el 1,5 veces del interés bancario corriente emitido por la Superintendencia Financiera.

El día 17 de agosto del 2023, el juzgado profiere providencia donde resuelve lo siguiente:

**"PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 27 de octubre del 2022, mediante el cual se resolvió "**MODIFICAR** *la liquidación presentada por la parte ejecutante*", de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIQUIDAR y ACTUALIZAR** el crédito objeto de ejecución, acorde a los considerandos ya expuestos, así:

<b>SALDO CAPITAL</b>	\$75.838.210
<b>Intereses tasa DTF (30 de agosto al 30 de noviembre del 2017)</b>	\$1.018.626

<b>Intereses tasa Comercial desde el 27/02/2019 hasta el 05/05/2022</b>	\$58.523.893
<b>Intereses tasa Comercial desde el 06/05/2022 hasta el 17/08/2023</b>	\$ 30.288.112
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$165.668.841</b>

(...)”

Contra dicha providencia, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, básicamente sosteniendo no estar de acuerdo con la liquidación realizada por el juzgado respecto de los intereses causados bajo la tasa comercial, no por la forma en que se realizó la misma, sino en su cuantificación, puesto que, a su juicio, se debió haber liquidado de la siguiente manera:

<b>SALDO CAPITAL</b>	\$75.838.210
<b>Intereses tasa DTF (30 de agosto al 30 de noviembre del 2017)</b>	\$1.024.836
<b>Intereses tasa Comercial desde el 27/02/2019 hasta el 17/08/2023</b>	\$90.876.249
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$167.739.296</b>

De dicho recurso se corrió traslado a la entidad ejecutada por la misma parte ejecutante a través del correo electrónico el día 24 de agosto de 2023. Sin embargo, guardo silencio.

### III. Consideraciones:

#### 3.1. Procedencia y análisis de los recursos impetrados:

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudir, en principio, a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta.

En tal sentido, la Ley 2080 de 2021 superó la controversia de interpretación existente en tanto a cuál de las dos codificaciones resultaba aplicable tratándose del trámite de los recursos impetrados en los trámite de ejecución, señalando el artículo 242 expresamente que el recurso de reposición se seguirá por las normas del Código General del Proceso, y en la misma dirección el artículo 243 ídem, en tanto a la apelación, consagró en su parágrafo 2º que **“en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan”**, es decir, que ya no hay duda que también se aplica lo dispuesto en el denominado CGP.

Al efecto que nos ocupa, el artículo 242 del Código General del Proceso, en cuanto al recurso de reposición sostiene que el mismo es procedente, salvo norma legal en contrario, veamos:

“(…)”

**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición sostiene, que *“el recurso deberá interponerse con expresión de las*

razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**"

Más adelante, en dicho precepto sostiene que contra el auto que resuelve un recurso de reposición no procede ningún recurso, al menos que contenga puntos no decididos en el anterior tal y como ocurren en el presente asunto donde además de la liquidación presentada por las partes de actualizó y/o adicionó los intereses moratorios desde el día 6/05/2023 al 17/08/2023, dicha norma al respecto precisa: "**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**"

Por otro lado, el artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral tercero, establece que:

**"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, **que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, el artículo 322 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de apelación, dispone:

**"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.

El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** 8...) (Negrilla y subrayado del Despacho)."

De la anterior normatividad, se concluye que, contra el auto recurrido procede tanto el recurso de reposición, ya que el motivo de inconformidad no solo es

planteado por el extremo contrario al que había presentado la reposición inicialmente propuesta, sino que por demás, por cuanto se centra es en aspectos diferentes o adicionales a los decididos en el auto inicialmente proferido, esto es, en la cuantificación de los intereses causados con posterioridad a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante. Por demás, resultaría procedente la apelación, ya que se modificó en esta nueva providencia la liquidación del crédito por ellos propuesta.

Cabe destacar también que, los recursos fueron interpuestos en término, dado que la notificación del auto del 17 de agosto de 2023, se surtió por estado electrónico del No. 028 (ver archivo PDF denominado "021Estado028del2023.pdf"), y los recursos fueron presentados el día 24 de agosto siguiente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, es procedente el estudio de los mismos.

### **3.2. Resolución del recurso de reposición:**

Tal como se ha expuesto en antelación, el apoderado de la parte actora, básicamente interpone los mencionados recursos al no estar de acuerdo con la liquidación realizada por el juzgado, sosteniendo que existen las siguientes diferencias:

	<b>Liquidación presentada por la parte ejecutante</b>	<b>Liquidación realizada por el juzgado</b>	<b>Diferencia</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$75.838.210	\$75.838.210	0
<b>Intereses tasa DTF (30 de agosto al 30 de noviembre del 2017)</b>	\$1.024.836	\$1.018.626	<b><u>\$6.210</u></b>
<b>Intereses tasa Comercial desde el 27/02/2019 hasta el 17/08/2023</b>	\$90.876.249	\$88.812.005	<b><u>\$2.064.244</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$167.739.296</b>	<b>\$165.668.841</b>	<b>\$2.070.454</b>

Pues bien, una vez analizada y revisada la liquidación realizada por el Juzgado mediante la providencia recurrida, se evidencia que en efecto le asiste razón al apoderado ejecutante al reclamar a su favor una diferencia en la cuantificación de los intereses a tasa comercial, ello por valor de **\$2.064.244**, pero tal diferencia no se debe a los motivos por los cuales se recurrió el auto de fecha 27 de octubre de 2022 (es decir, por realizar el calculo de los intereses mensualmente y no por día), sino por un error de digitalización sobre la suma de los intereses moratorios liquidados desde el 06 de mayo del 2022 hasta el 17 de agosto del 2023 tal y como se aprecia en el archivo PDF denominado "19LiquidaciónAdicionalIntereses06052022".

En efecto, en la providencia recurrida, si bien es cierto, se enunció que para la temporalidad comprendida desde el 06 de mayo del 2022 hasta el 17 de agosto del 2023 se calculaban por concepto de intereses moratorios la suma de **\$30.288.112**, lo cierto es que en el archivo PDF denominado "19LiquidaciónAdicionalIntereses06052022", se calcularon los mismos por valor de **\$32.563.394**, suma esta que al ser sumada con los intereses causados del 27/02/2019 hasta el 05/05/2022, arroja un total de \$91.087.287, suma aún mayor a la argüida por tal concepto por la parte ejecutante.

Respecto a los demás conceptos adeudados, esto es el capital y los intereses a tasa DTF, no se evidencia ninguna diferencia significativa, por ende, se repondrá

el auto únicamente corrigiéndose el yerro advertido, disponiendo que la entidad ejecutada adeudaba a la parte ejecutante para el día 17 de agosto de 2023 la suma de **\$167.944.123**, correspondiente al capital e intereses, así:

<b>SALDO CAPITAL</b>	\$75.838.210
<b>Intereses tasa DTF (30 de agosto al 30 de noviembre del 2017)</b>	\$1.018.626
<b>Intereses tasa Comercial desde el 27/02/2019 hasta el 05/05/2022</b>	\$58.523.893
<b>Intereses tasa Comercial desde el 06/05/2022 hasta el 17/08/2023</b>	<b><u>\$32.563.394</u></b>
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b><u>\$167.944.123</u></b>

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 17 de agosto del 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, modificar los apartes resaltados a continuación del artículo segundo del mismo, el cual quedará de la siguiente manera:

**"SEGUNDO: LIQUIDAR y ACTUALIZAR** el crédito objeto de ejecución, acorde a los considerandos ya expuestos, así:

<b>SALDO CAPITAL</b>	\$75.838.210
<b>Intereses tasa DTF (30 de agosto al 30 de noviembre del 2017)</b>	\$1.018.626
<b>Intereses tasa Comercial desde el 27/02/2019 hasta el 05/05/2022</b>	\$58.523.893
<b>Intereses tasa Comercial desde el 06/05/2022 hasta el 17/08/2023</b>	<b><u>\$32.563.394</u></b>
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b><u>\$167.944.123"</u></b>

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla la carga de presentar periódicamente actualizaciones del crédito, hasta tanto se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d247fd6564cf4b8dc6f8ee3b0249258a7dd6e974cda0f806d9fff0e11fea4c96**

Documento generado en 06/09/2023 03:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00899</b> -00
<b>Demandante:</b>	Miguel Ángel Villarreal García y otros
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:yyabogados@hotmail.com">yyabogados@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### 1. Objeto del pronunciamiento

Acorde a las solicitudes de embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada, y del embargo de los remanentes respecto de medidas adoptadas en otros procesos judiciales, el Despacho emitirá el pronunciamiento correspondiente.

### 2. Antecedentes

La representación judicial del señor Miguel Ángel Villareal García presentó solicitud de ejecución de sentencia, con fundamento en las providencias de primera y segunda instancia proferidas por esta unidad judicial y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander respectivamente.

Una vez agotadas las etapas procesales contempladas para la acción ejecutiva, mediante providencia del 9 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, ello al no proponerse ningún medio exceptivo contemplado en el artículo 442 ibídem, conminando a las partes a presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del mismo estatuto procesal, actuación cumplida por la ejecutante, por lo que a través de providencia del 15 de junio pasado, se actualizó la liquidación del crédito adeudado, fijándose para tal momento en la suma de \$171.928.014,88.

Ahora bien, mediante memorial allegado el 7 de julio de la anualidad, la apoderada ejecutante presentó solicitud de embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias referenciadas en tal escrito, esgrimiendo los fundamentos de derecho en los cuales funda la petición y esbozando que la misma se torna necesaria para garantizar el pago de la obligación.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Del embargo y retención de las sumas de dinero

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso que referencia el procedimiento para efectuar embargos, el cual resulta aplicable al presente proceso conforme a las previsiones señaladas en el artículo 306 del CPACA, se señala taxativamente:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso

primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Por su parte y en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro, el artículo 599 de la norma en mención expone:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.** (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto y en atención a la naturaleza del patrimonio de la entidad ejecutada, se torna inescindible el estudio del artículo 594 ibídem, el cual menciona:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
  13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
  14. Los derechos de uso y habitación.
  15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
  16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)”

En relación con la interpretación de dichas normas, y específicamente en tanto a embargabilidad de recursos públicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló<sup>1</sup>:

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, en sede de tutela –es decir actuando como Juez Constitucional- el Consejo de Estado en relación con el tema referido, señaló<sup>3</sup>:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

<sup>2</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones<sup>4</sup>.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992<sup>5</sup>, C-103 de 1994<sup>6</sup>, C-354 de 1997<sup>7</sup>, C-1154 de 2008<sup>8</sup> y C-543 de 2013<sup>9</sup>, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003<sup>10</sup>, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»<sup>11</sup>

De lo expuesto en los pronunciamientos jurisprudenciales por el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en aras de brindar una seguridad jurídica a los administrados conforme a las órdenes judiciales proferidas por esta jurisdicción, y aunque la naturaleza de los dineros que aquí se discuten ostentan la calidad de públicos, la figura de inembargabilidad no constituye un obstáculo para la procedencia de las medidas de embargo, máxime cuando las mismas buscan el cumplimiento y amparo jurídico de las personas a las que les fue reconocido un derecho mediante sentencia judicial.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

<sup>5</sup> Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

<sup>6</sup> Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

<sup>8</sup> Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

<sup>9</sup> Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

<sup>10</sup> Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Lo anterior es así, conforme a lo dispuesto en el 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015<sup>12</sup>, ya que tal y como lo explicó el Consejo de Estado, el trámite ejecutivo que se adelanta para efectuar la satisfacción de una obligación contenida en una sentencia judicial, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, por lo que no se estaría contrariando lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, acorde a los fundamentos normativos y jurisprudenciales previamente citados, considera el Despacho precedente acceder al embargo solicitado, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo que soporta la obligación adeudada y se surtieron las etapas procesales del trámite de ejecución que permitieron acreditar que a la fecha la referida obligación no ha sido satisfecha satisfactoriamente. En ese orden, la medida cautelar de embargo y retención se limitará a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTIÚN PESOS \$257.892.021** (valor adeudado más un 50% del mismo, acorde a la actualización del crédito realizada mediante providencia del 15 de junio de la anualidad).

### 3.2. De la solicitud de embargo de remanentes:

Ahora bien, examinado en su integridad el expediente, aprecia el Despacho que la parte ejecutante eleva solicitud consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, ello respecto de los dineros que fueren objeto de tal medida dentro de siguientes procesos judiciales que cursan en contra de la entidad ejecutada:

<b>Radicado</b>	<b>Autoridad judicial que conoce el proceso</b>
54001333300620150025200	Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta
54001333300520130007000	Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta
54001233100019920761402	Tribunal Administrativo Norte de Santander
54001333300920190046400	Juzgado Noveno administrativo de Cúcuta
54001333300920190018500	Juzgado Noveno administrativo de Cúcuta

Al efecto, resalta que, dentro de tales procesos, se ordenó el embargo de los dineros depositados en favor de la Policía Nacional, motivo por el cual, considera que en caso de que llegue a ordenarse el levantamiento de alguna de las órdenes de embargo y exista algún remanente de tales sumas dinerarias, se torna procedente su retención con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación que aquí se ejecuta.

Pues bien, respecto al tema, el artículo 466 del Código General del Proceso ha regulado lo concerniente a la persecución de bienes embargados en distintos procesos judiciales, precisando taxativamente lo siguiente:

**"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."**

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las

<sup>12</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y **cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.**

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, **o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.** Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Negrillas del Despacho)

Tal y como lo preceptúa la norma en cita, tratándose de bienes que son objeto de embargo en otro proceso judicial sin que sea posible su acumulación, para el ejecutante surge la facultad de pedir el embargo de los que por cualquier causa llegaren a desembargarse y del remanente que estuviere presente respecto de aquellos efectivamente embargados.

Por tanto, al ser totalmente procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho accederá al embargo de los remanentes respecto de las sumas dinerarias inicialmente embargadas dentro de los procesos judiciales citados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** identificada con NIT 800141397-5, en las entidades financieras Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco Av Villas, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., Citibank Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Itaú, Banco Pichincha S.A., Banco Procredit, Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancomeva, Banco Finandina y Banco Agrario.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de **MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTIÚN PESOS (\$257.892.021)**, el cual obedece al valor adeudado más un 50% del mismo.

**TERCERO: DECRÉTESE** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de las que ya fueron objeto de embargo, ello dentro de los siguientes procesos judiciales promovidos en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:**

<b>Radicado</b>	<b>Autoridad judicial que conoce el proceso</b>
54001333300620150025200	Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta
54001333300520130007000	Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta
54001233100019920761402	Tribunal Administrativo Norte de Santander

54001333300920190046400	Juzgado Noveno administrativo de Cúcuta
54001333300920190018500	Juzgado Noveno administrativo de Cúcuta

Al efecto, dicha medida de embargo se limitará a la suma de **MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTIÚN PESOS (\$257.892.021)**, el cual obedece al valor adeudado más un 50% del mismo. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes con destino a las precitadas autoridades judiciales.

**CUARTO: OFÍCIESE** a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: **i)** lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y **iii)** las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

**QUINTO: ADVIÉRTASELES** a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

**SEXTO:** Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac974b0cd1fd5f4f86c06aa45e09fe56822ad57cad8d4b8af1d2be4636ba43b5**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2015-00364</b> -00
<b>Demandante:</b>	Martha Ruth Arenas Torrado
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:fa.rueda@roasarmiento.com.co">fa.rueda@roasarmiento.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	Municipio de Abrego
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### 1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar el análisis de la viabilidad o no de aperturar el trámite de incidente de desacato, acorde a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual se reprocha un presunto incumplimiento en la materialización de la medida cautelar de embargo respecto del banco BBVA.

### 2. Antecedentes

Mediante proveído del 13 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó el decreto de una medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título bancario o financiero tuviese el Municipio de Abrego en los establecimientos bancarios: **(i)** Banco Popular, **(ii)** Banco BBVA y **(iii)** Banco Agrario. Para el efecto, se expidieron por secretaría los oficios correspondientes.

Dichos requerimientos fueron respondidos por las entidades bancarias. Al respecto, el Banco Agrario el 30 de noviembre de 2018 dispuso la devolución del oficio, afirmando que el nombre indicado y el NIT puesto de presente de la entidad ejecutada, no correspondían íntegramente con el registrado en el Banco. Por su parte, los Bancos BBVA y Popular dieron respuesta al requerimiento efectuado, en donde indicaron que la persona objeto de medida de embargo no poseía productos en el establecimiento bancario.

No obstante, a través de memorial remitido el 22 de abril de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el inicio del trámite de incidente de desacato, argumentando que, acorde a los requerimientos realizados por el Despacho, el Banco BBVA no efectuó la materialización de la medida de embargo y tampoco dio respuesta al oficio emanado<sup>2</sup>.

### 3. Consideraciones

La Corte Constitucional mediante pronunciamientos jurisprudenciales, ha esbozado que la finalidad del trámite incidental es encaminar al cumplimiento de la orden judicial impartida. Para el efecto, la alta corte explanó en la sentencia SU-034 de 2018 (MP Alberto Rojas Ríos) lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver páginas 2 a 5 del archivo PDF 01 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 02 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital

“La finalidad del incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

De lo expuesto, sin mayor análisis, logra inferirse que el incidente de desacato surge como un instrumento procesal encaminado a orientar la materialización de la decisión judicial dictada.

En ese orden, descendiendo al caso concreto, aprecia el Despacho que la solicitud de desacato encuentra fundamento en la omisión por parte del Banco BBVA de dar respuesta a los oficios de requerimiento y de materializar la orden de embargo dispuesta al interior del proceso de la referencia.

No obstante, para el Despacho, tal situación no tiene vocación de prosperidad, puesto que, una vez se profirieron los oficios de embargo por parte de la secretaría de esta unidad judicial, el Banco BBVA en comunicación del 28 de noviembre de 2018 otorgó respuesta al mismo, indicando que la persona referenciada en el oficio (Municipio de Abrego) no cuenta con dineros o productos financieros en el establecimiento bancario, tal y como puede observarse en la páginas 14 del archivo PDF 01 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

Así pues, evidenciándose sin mayor dificultad que el Banco BBVA si otorgó respuesta al oficio de embargo y dicha medida no puede materializarse en tal establecimiento bancario debido a la inexistencia de dineros que puedan aprehenderse, para el Despacho no queda otra alternativa que abstenerse de dar inicio al incidente de desacato.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE** a dar trámite del incidente de desacato propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5fd77bbc11b2f759dec454df98800b67d594f755b4a03682a730fee3629984**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00299</b> -00
<b>Demandante:</b>	Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cens.com.co">notificacionesjudiciales@cens.com.co</a> ; <a href="mailto:daniela.laguado@cens.com.co">daniela.laguado@cens.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co">notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a resolver la solicitud de impulso procesal<sup>1</sup> presentada por la apoderada de quien fuere la entidad demandante, dónde manifestó: *"...solicito muy respetuosamente que sea resuelto el recurso interpuesto por la parte demandante el día 03 de agosto del 2020."* Solicitud que acompañó de la impresión en PDF de un correo electrónico enviado el 03/08/2020, así como, de los archivos que se entiende fueron adjuntados a dicho correo.

Para atender lo pedido, se realizó revisión del expediente del proceso y del buzón de correspondencia de esta unidad judicial ([adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)); producto de ello, no se encontró que el correo cuya impresión digital se aportó, haya sido recibido en esta unidad judicial<sup>2</sup>. Además, se solicitó<sup>3</sup> a la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura el seguimiento de dicho mensaje de datos, a efectos, de verificar la recepción o no del mismo en el buzón de este juzgado.

Como resultado de esto último, se nos informó que una vez efectuada la validación correspondiente:

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo "**diego.fernando.vargas@cens.com.co**" con destino a la cuenta de correo "**adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**" y asunto "**Recurso de reposición y en subsidio de queja. Proceso Rad. N° 2016-299**"<sup>4</sup>

Finalmente, al revisar la impresión PDF aportada del correo electrónico enviado el 03/08/2023, se evidencia que este fue remitido a la cuenta [adm4cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm4cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); la que no corresponde con el correo de esta unidad judicial, puesto que, se omitió al número 0. Es decir, el buzón de correspondencia de este juzgado es adm04cuc... no adm4cuc...

<sup>1</sup> Visible en el archivo PDF "07ImpulsoProcesalCENS" del cuaderno "C01Principal" del expediente híbrido conformado para el proceso de la referencia.

<sup>2</sup> Ver Pág. 1 del archivo PDF "08ConstanciaSecretarial" del cuaderno "C01Principal" del expediente híbrido conformado para el proceso de la referencia.

<sup>3</sup> Ver Pág. 2-3 del documento ibídem.

<sup>4</sup> Ver Pág. 4 del documento ibídem.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado, ya que el recurso al que refiere la apoderada de la entidad no fue enviado al correo de este juzgado, y por lo tanto, no se puede tener por presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a701ac9301b12e5f43602a17a777ec94c9052bd0d842489cfb4db1821f01f48**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00064</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nuvia Pinzón Benavides y otros
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:florezyasociados@hotmail.com">florezyasociados@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co">notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</a> <a href="mailto:juridicaadm@herasmomeoz.gov.co">juridicaadm@herasmomeoz.gov.co</a>
<b>Llamado en garantía:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:leonjaimenueve@hotmail.es">leonjaimenueve@hotmail.es</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el extremo demandante, el 29 de agosto del 2023, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de agosto del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 14 de agosto del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 17/08/2023 y feneció el 31/08/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac8cba5ae806cf652ebcd1da8c235622f8730c90f55220582f8508c3273bbb1**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00079-00</b>
<b>Demandante:</b>	Luis Enrique Montenegro Sepúlveda
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:javierparrajimenez16@gmail.com">javierparrajimenez16@gmail.com</a>
<b>Demandada:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 27 de julio de 2023, mediante la cual, **CONFIRMÓ** el auto de rechazo de la demanda proferido el 30 de junio del 2021 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a86fe65f72717eb6b8e9fb08477a175c7dcc16b62edb147e83c716004e668**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00004</b> -00
<b>Demandante:</b>	María Elena Villamizar Martínez
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:alejandrabotelloabogada@hotmail.com">alejandrabotelloabogada@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:t_ygenes@fiduprevisora.mail.onmicrosoft.com">t_ygenes@fiduprevisora.mail.onmicrosoft.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado, el 22 de agosto del 2023, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 10 de agosto del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 15/08/2023 y feneció el 29/08/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9592ebda13e55cb5aef17a1552c092fa4ba13c17adf2c6913ad5850a2479eafd

Documento generado en 06/09/2023 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00008</b> -00
<b>Demandante:</b>	Marleny Angarita Estrada
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrán de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el extremo demandante, el 25 de agosto del 2023, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 10 de agosto del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 15/08/2023 y feneció el 29/08/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8583c3ff9115d6d9105e1bcd4cebba5d1b9edb63fc08abb2fead40a718bc31f5**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00138</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luz Elena Estrada Madariaga
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 24 de julio del 2023, en relación con el decreto de unas pruebas en el sub-lite.

### II. Antecedentes

En su escrito de demanda, la parte actora solicitó el decreto de una serie de pruebas documentales, visibles a páginas 49 y 50 del Archivo "002DemandaAnexos" del expediente conformado para la presente causa judicial.

Mediante auto del 7 octubre del 2022, este Despacho negó la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación; por considerar, que los documentos aportados que reposan dentro del expediente, resultaban suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis. Decisión contra la cual, el extremo actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

En providencia del 27 de octubre del 2022, esta unidad judicial resolvió mantener la decisión recurrida y concedió la apelación propuesta. Producto de ello, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, revocó la decisión de esta instancia y dispuso oficiar a las demandadas, para que aporten la información pedida por la demandante en el acápite de pruebas del líbello demandatorio.

### III. Consideraciones

Conforme se extrae de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no contemplados en dicho Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Uno de los aspectos no regulados en la Ley 1437 del 2011, corresponde a la actuación a surtirse luego de que el superior revoque una decisión adoptada mediante auto. Pues bien, en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone:

**“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.**

Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”

Considerando la norma antes transcrita y lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 24 de julio del 2023: **i)** se accederá al decreto de las pruebas documentales solicitadas a folios 49 y 50 del escrito de demanda<sup>1</sup>; **ii)** se dejará efectos la decisión de correr traslado para alegar de conclusión incluida en la providencia del 7 de octubre del 2022; y, **iii)** consecuencia de lo anterior, se retrotraerá el proceso a la etapa probatoria y sustraerá del turno en el que se encontraba para dictar sentencia.

Las pruebas documentales solicitadas y que se decretan, corresponden a oficiar: **i)** al Departamento Norte de Santander y/o Secretaría de Educación, para que aporten:

1. Certificación en la que se indique la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la demandante para la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por dicho concepto en esa fecha.
2. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde se indique el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la entidad solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que correspondientes a la vigencia del año 2020, expedir constancia de dicho reporte o informar sobre el trámite dado.
4. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías de la demandante para la vigencia 2020. De no existir, informar sobre la inexistencia de acto administrativo y si se surtió algún trámite para su realización.

**ii)** Al Ministerio de Educación Nacional, para que aporte:

1. Certificación en la se indique la vinculación laboral de la demandante, la fecha exacta en la que se le consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
2. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente demandante en el fondo prestacional del magisterio – FOMAG.
3. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le correspondían a la demandante, así como el valor cancelado, y que incluya el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

---

<sup>1</sup> Archivo “002DemandaAnexos” del expediente conformado para la presente causa judicial.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 24 de julio del 2023, mediante la cual dispuso **REVOCAR** el auto del 7 de octubre del 2022, proferido por esta unidad judicial, mediante el cual, se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por el extremo demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales solicitadas por el extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, líbrense los requerimientos correspondientes.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** la decisión de correr traslado para alegar de conclusión, incluida en la providencia del 7 de octubre del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2b56095f3541181319e7274fa6f618b03b2807fb6863e28c9576c9bfb0ee66**

Documento generado en 06/09/2023 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00206</b> -00
<b>Demandante:</b>	Claudia Patricia Sánchez Fonseca
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:josejuangonzalezlopez@hotmail.com">josejuangonzalezlopez@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Tercera interesada:</b>	Blanca Suzana Rozo Díaz
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:dayanatapao@gmail.com">dayanatapao@gmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, razón por la cual, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **1 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Lifesize, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, días previos a la celebración de la precitada diligencia, se comunicará a los sujetos procesales el link de acceso a la reunión; no obstante, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

De otro lado, el Despacho debe advertir que aunque la tercera interesada Blanca Suzana Rozo Díaz no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción dentro del presente asunto, la misma se encuentra debidamente notificada respecto del auto admisorio de la demanda, acorde a la información suministrada por la Policía Nacional y las notificaciones personales efectuadas por la secretaría de esta unidad judicial al correo electrónico puesto de presente y a la información enviada a las direcciones físicas por parte del apoderado demandante en ejercicio de lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 4**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382234528e2c223af68381adeec851bce291a4575d7ce79dbb93c9d78485f4f2**

Documento generado en 06/09/2023 02:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00578</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carlos Arturo Serrano Chaustre
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:caserran@hotmail.com">caserran@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Departamento Norte de Santander; Municipio de Villa del Rosario; Municipio de Ragonvalia.
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:mariafernandagomezjur@gmail.com">mariafernandagomezjur@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co">notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co</a> ; <a href="mailto:alcaldia@ragonvalia-nortedesantander.gov.co">alcaldia@ragonvalia-nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:viviancamila429@gmail.com">viviancamila429@gmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos colectivos

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Se decide sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de queja, propuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander.

### 2. Antecedentes:

El día 12 de julio del 2023<sup>1</sup>, se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia, mientras que, el mensaje de notificación de esta fue enviado el día 14 del mismo mes y año<sup>2</sup>.

Mediante correo electrónico del 28 de julio del 2023, la apoderada del Departamento Norte de Santander manifestó su desacuerdo con la precitada providencia e interpuso recurso de apelación contra la sentencia en mención.

El 3 de agosto del 2023, se profirió auto negando la concesión del recurso de apelación interpuesto, en razón a la extemporaneidad de este.

Mediante correo electrónico del 24 de agosto del 2023, la apoderada del Departamento Norte de Santander interpuso recurso de reposición en subsidio de queja, contra la precitada providencia. Su reproche principal, es que debió concederse la apelación, puesto que, según su entender:

*"...[S]i bien las acciones populares y de grupo fueron desarrolladas en la Ley 472 de 1998, también lo es, que mediante la Ley 1437 de 2011 en su artículo 144 se le asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia de las acciones populares cuyas vulneraciones provengan de una entidad pública..."*

*[R]especto del asunto puntual concerniente al recurso de apelación se tiene que el mismo está debidamente regulado en la Ley 1437 razón por la cual no puede hacerse una remisión a la Ley 1564, cuando este aspecto está debidamente regulado en la Ley 1437 y esta última solo admite la aplicación de la Ley 1564 cuando en la Ley 1437 no se regulen dichos aspectos.  
(Subrayas fuera del texto original)*

<sup>1</sup> Visible en el archivo PDF "039SentenciaPrimeraInstancia" del cuaderno "C01Principal" del expediente conformado para el proceso de la referencia.

<sup>2</sup> Visible en el archivo PDF "040NotificacionSentenciaPrimeraInstancia" del cuaderno "C01Principal" del expediente conformado para el proceso de la referencia.

Mediante lista del 29 de agosto del 2023<sup>3</sup>, la secretaría de este despacho surtió el traslado del recurso interpuesto, termino en el cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

### 3. Consideraciones:

La ley 1437 del 2011, en su artículo 245, dispone:

**ARTÍCULO 245. QUEJA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. (Subrayas fuera del texto original)

Por su parte, en los artículos 318 y 353 del Código General del Proceso, se dispone:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Subrayas fuera del texto original)

---

<sup>3</sup> Visible en el archivo PDF "050Traslado010del2023" del cuaderno "C01Principal" del expediente conformado para el proceso de la referencia.

De las normas antes citadas, se desprende que el recurso de queja: (i) es procedente contra el auto que niega el recurso de apelación, (ii) se interpone en subsidio del recurso de reposición y, (iii) se presenta dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia objeto de controversia.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el recurso planteado fue interpuesto en oportunidad y que la inconformidad de la recurrente se funda en la aplicación al recurso de apelación que interpuso, de las reglas del CGP; pues en su entender, lo correcto es aplicar las previstas en la Ley 1437 del 2011. Para apoyar su raciocinio, cita y aporta dos pronunciamientos judiciales.

Frente a esto último, encuentra este despacho que las dos decisiones aportadas se apoyan en un criterio adoptado por el Consejo de Estado en agosto del año 2020, momento en que el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, no había sido modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021.

Esto último es de suma relevancia, pues al contrastar el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, en los apartes de interés para resolver lo planteado, sin y con la modificación de la Ley 2080 del 2021, se obtiene lo siguiente:

<p><b>ARTÍCULO 243. APELACIÓN.</b> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:</p> <p><u>...PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.</u>"</p>	<p><b>ARTÍCULO 243. APELACIÓN.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:</p> <p>(...)</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> <u>En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.</u> En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.</p>
--	--

Como se observa, la modificación hecha con el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, varió ostensiblemente la apelación en procesos regulados por otros estatutos procesales. Esto implica, entre otras cosas, que los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, frente a dicho tema, deben considerarse conforme a la norma vigente y aplicable al momento de tramitar el recurso. Y para este caso, se debe tener en cuenta que la Ley 2080 del 2021, rige a partir de su publicación (enero del 2021), con excepción, de las normas que modificaron las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, lo que no corresponde a la norma objeto de revisión.

Razón por la cual, no encuentra esta unidad judicial que le asista razón a la recurrente, pues la legislación vigente aplicable al momento de tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia expresamente remite a las reglas del CGP.

Precisado lo anterior, debemos recordar que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 12 de julio del 2023, resolviendo amparar los derechos e intereses colectivos a la seguridad pública y a la

seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; mientras que, el 14 de julio del 2023, se envió el mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes, notificándoles tal decisión. Esto implica que, el termino de 3 días a que hace alusión el artículo 322 de la Ley 1564 del 2012, inició el 19/07/2023 y feneció el 24/07/2023. Norma esta, vigente al momento de interponerse el recurso de marras y aplicable al caso concreto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA. Lo que forzosamente nos lleva a concluir que, el recurso de apelación interpuesto el 15 de febrero del 2023, fue extemporáneo.

Cabe precisar que, los argumentos antes expuestos, respecto de la aplicación de las reglas de apelación dispuestas en el CGP, fueron objeto de análisis por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en auto proferido el 03/05/2023 dentro del Rad. 54001333300420180010501, decisión que, resolvió un recurso de queja y en la que se estimó bien denegado un recurso de apelación contra una sentencia proferida en un medio de control como el de la referencia.

En conclusión, no queda otro camino que reafirmar los argumentos expuestos en la providencia del 17 de agosto del 2023, y por ende, no reponer la decisión atacada y conceder el recurso de queja, por haberse interpuesto oportunamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 17 de agosto del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja propuesto, por haberse interpuesto oportunamente. En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aad6565fa2a318acdf6bf631b996b750a4d39b3fb283b60a4b8511f25936d8**

Documento generado en 06/09/2023 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00613-00</b>
<b>Demandante:</b>	Emerson Alberto Aponte Vanegas
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:gsus2805@hotmail.com">gsus2805@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:ivan.colmenares.didef@hotmail.com">ivan.colmenares.didef@hotmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100 a 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, observa el Despacho que tan solo la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al descorrer el traslado de la demanda, formuló una excepción previa, la cual pasará a resolverse a continuación:

✓ **Inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar:**

La parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acta N° 1458 del 21 de febrero de 2022 proferida por la Junta Medico Laboral y el acta N° M22-739 del 21 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y Policía, al considerar que en dichas calificaciones se omitió tener en cuenta una serie de patologías que presenta el hoy demandante y que son imputables a la prestación del servicio.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*Inepta*

*demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar” contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, argumentando para el efecto, que la parte actora debió demandar el acto administrativo que generó la expedición de la ejecución de la decisión Médico-Laboral, es decir, considerando estas calificaciones como actos de mero trámite.*

Para resolver esta excepción, se torna imprescindible el estudio de las actas expedidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral respecto a la situación de los miembros de la fuerza pública. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que, dichos actos administrativos si reúnen las características para ser susceptibles de control judicial, puesto que allí se define de manera cuantitativa la pérdida de capacidad del militar y por tanto, tal porcentaje puede definir una situación administrativa. Para el efecto, mediante proveído del 27 de abril de 2017 proferido dentro del proceso N° 76001-23-33-000-2015-00230-01(1613-16) el Alto Tribunal planteó:

**“Es evidente entonces, que las evaluaciones de la capacidad sicofísica de un militar, que es realizada por la Junta Médico Laboral y/o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de las Fuerzas Militares o de Policía, corresponden a decisiones preparatorias o de trámite, comprendidas dentro de una actuación administrativa que entre otras consecuencias, puede derivar en el retiro del servicio del uniformado o en un reconocimiento prestacional.**

Así las cosas, **las actuaciones administrativas desarrolladas en contextos normales, generalmente culminan con la producción de un acto expreso que resuelve de manera directa el asunto sometido a la consideración de la autoridad.** Sin embargo, el dinamismo de la actividad administrativa llevó al legislador a estipular circunstancias excepcionales como cuando los actos preparatorios impiden la culminación de la actuación, y en tal virtud, se tornan en definitivos, siendo viable su enjuiciamiento.

En esta idea, es pertinente tener en cuenta que la jurisprudencia de la sección segunda analizando sí el acta médico laboral corresponde a un acto pasible de control, ha reflexionado del siguiente modo:

**“Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.**

Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone: "...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla...".

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda **para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.**

En conclusión, **si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez,** no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.

"En síntesis, la posición actual de la Corporación, para casos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, **señala que los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos, en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación**".

Excepcionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que para efectos pensionales, **las actas que definen cuantitativamente la**

**pérdida de capacidad laboral de un militar, se constituyen en actos acusables cuando el porcentaje establecido es inferior al requerido por la ley para ostentar el derecho a la prestación.**" (Negrillas del Despacho)

De lo expuesto por el Alto Tribunal, resalta el Despacho que las actas proferidas por la Junta y el Tribunal Medico Laboral reúnen la calidad de actos de trámite proferidos dentro de un procedimiento administrativo, el cual, puede traer como desenlace el retiro del militar del servicio activo o en un reconocimiento de índole prestacional.

No obstante, el Consejo de Estado también planteó la posibilidad de considerar dichos actos como aquellos de carácter definitivo o que definen una situación jurídica particular, ello cuando la evaluación cuantitativa de la pérdida de capacidad laboral impida la continuidad del procedimiento administrativo, como, por ejemplo, en los eventos en que se califique con un porcentaje inferior al necesario para el reconocimiento de una pensión por invalidez. Así las cosas, las actas proferidas por Junta y el Tribunal Medico Laboral pueden ostentar la calidad de actos de trámite o definitivos, ello dependiendo del caso concreto que involucre a cada militar y el procedimiento administrativo que se esté adelantando.

Por tanto, considera necesario el Despacho precisar acerca de los escenarios en que debe tenerse tal documento como acto de trámite y aquellos eventos en que el mismo define una situación jurídica y por ende, constituye un acto definitivo. Pues bien, deberá tenerse como acto de trámite, cuando concurren los escenarios en que: **(i)** es proferida al interior de un procedimiento administrativo y lo allí dispuesto trae sobrevinientemente un acto expreso y definitivo que materializa la voluntad de la administración y/o pone fin al procedimiento administrativo, y **(ii)** Cuando se torna como apoyo o sustento para la decisión de fondo proferida por la administración, como por ejemplo, en los casos en que conforme a lo dispuesto por el Tribunal Medico Laboral, la institución profiera pronunciamiento expreso, en el cual decida de fondo una situación jurídica particular.

De otra parte, deben tenerse como actos definitivos cuando los mismos pongan fin a un procedimiento administrativo de manera expresa o tácita, como en los casos en que la calificación cuantitativa no resulta suficiente para acceder a pensión de vejez o para reconocer indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral o en su defecto, la imputación de los índices lesionales no se vincula a la prestación del servicio.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora pretende la nulidad del acta No. M22-739 del 21 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y Policía. Como concepto de violación de dicho acto administrativo, expone que la referida junta calificadora omitió la calificación de las patologías **(i)** Discopatía Lumbar múltiple dolor lumbar y **(ii)** Condromalacia y ruptura de ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda; además, resalta que aunque con ocasión de su calificación se efectuó una indemnización, la omisión de calificación de tales patologías impidió acceder a la pensión de invalidez, máxime cuando tales enfermedades, a su juicio, constituyen 17 puntos porcentuales de pérdida de capacidad laboral y deben imputarse al servicio y por causa del mismo, lo cual hubiere dado lugar a una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

En ese orden, para el Despacho, aunque conforme a la calificación otorgada por la Junta Calificadora, según lo expuesto por el demandante se reconoció una indemnización por pérdida de capacidad laboral, dentro del sub examine

se debate la calificación de las patologías, su imputabilidad o no al servicio y la omisión de algunas otras que el demandante aduce padecer, aspecto que se adapta a los presupuestos en que el Consejo de Estado tiene como acto definitivo las actas proferidas por la Junta y el Tribunal Medico Laboral, esto es, porque la calificación cuantitativa otorgada por el personal médico no resultó suficiente para acceder a pensión de vejez y de manera tácita puso fin a la actuación administrativa concerniente a la prestación.

Así las cosas, considera el Despacho que el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar, por lo que deberá agotarse la etapa procesal subsiguiente

### **2.3. Fijación de fecha para celebrar audiencia inicial**

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones previas propuestas y evidenciándose que existen solicitudes probatorias pendientes de resolver y practicar, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día **1 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se advierte que, para la gestión y trámite de la precitada diligencia, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar*" propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **1 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **EDWIN IVAN COLMENARES GARCIA**, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (en representación del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y Policía), y al abogado **RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUAREZ**, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos de los poderes allegados junto a los escritos de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que, una vez consultada la página de la Rama Judicial en el link correspondiente de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7665249e0409798ff34b7b4075821e58568f24ec537812f6a50ac4d17baf2f02**

Documento generado en 06/09/2023 02:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00617</b> -00
<b>Demandante:</b>	Miguel Ángel Bonilla Pérez
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificaciones@lamadridmontalvo.com">notificaciones@lamadridmontalvo.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:shayacevedo1@gmail.com">shayacevedo1@gmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, razón por la cual, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **1 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Lifesize, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, días previos a la celebración de la precitada diligencia, se comunicará a los sujetos procesales el link de acceso a la reunión; no obstante, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

De otro lado, el Despacho debe advertir que aunque la demanda se dirigió en contra del Ejército Nacional, ello al elevarse una pretensión de restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento de una pensión de invalidez, dentro del sub examine se debate la legalidad de las actas de calificación proferidas por la Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, alegándose que al momento de calificar las patologías del hoy demandante, se incurrió en error respecto a la calificación, asignación y origen de los índices lesionales allí evaluados.

En ese orden, al demandarse actos administrativos proferidos por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, resultaba necesario advertir en el auto admisorio de la demanda, que el presente medio de control también se dirigía en contra de la precitada dependencia, la cual se encuentra representada judicialmente por la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa. Empero, al avizorarse que la notificación personal de dicha providencia se realizó al canal digital dispuesto por el Ministerio de Defensa para notificaciones judiciales y que en el escrito de contestación de demanda se formula la defensa en nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA de manera genérica, el Despacho entenderá superado tal yerro.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e3a260d27eb4524a854567d6948640bc7b9612280ee428d6077ac528369e7c**

Documento generado en 06/09/2023 02:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00703</b> -00
<b>Demandantes:</b>	Geovanny Alexander Esguerra González
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:tuabogadon1@gmail.com">tuabogadon1@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co">notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</a> ; <a href="mailto:e1078@hotmail.com">e1078@hotmail.com</a>
<b>Llamados en garantía:</b>	Seguros Generales Suramericana; Seguros del Estado; Aseguradora Solidaria de Colombia
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto<sup>1</sup> por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz -en adelante ESE HUEM-, en contra del proveído del 17 de agosto de 2023, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por dicho extremo procesal en contra de las agremiaciones sindicales SINTRASALUD, ASGOC y ACTISALUD.

### 2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por la ESE HUEM en contra de Seguros Generales Suramericana, Seguros del Estado y la Aseguradora Solidaria de Colombia, ello al encontrarse acreditada sumariamente la relación legal-contractual exigida por el artículo 225 del CPACA para la procedencia de dicho fenómeno jurídico. Así mismo, en la precitada providencia, se negó el llamamiento formulado en contra de las agremiaciones sindicales SINTRASALUD, ASGOC y ACTISALUD.

Inconforme con la decisión de negar el llamamiento formulado en contra de los precitados sindicatos, la apoderada de la entidad demandada, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 23 de agosto de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, los vínculos contractuales celebrados entre su prohijada y las agremiaciones sindicales cuentan con pleno respaldo jurídico, ello al estar regulados por el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 1429 de 2010, aspectos suficientes para que se cumplan los requisitos que contempla el artículo 225 del CPACA.

Arguye además, que las referidas organizaciones sindicales son empresas independientes y ajenas a tal Empresa Social del Estado, las cuales cuentan con autonomía administrativa y presupuestal, por lo que, al celebrar los contratos sindicales, tales agremiaciones entre sus obligaciones asumieron las de responder por los pagos de compensaciones ordinarias y/o extraordinarias a sus afiliados partícipes y las de fijar los horarios y actividades de apoyo, siendo total responsabilidad de dichos sindicatos el incumplimiento de las obligaciones a su cargo y que hoy se reclaman a título de restablecimiento del derecho.

### 3. Consideraciones

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 005 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

### 3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

A su vez, el artículo 318 del CGP consagra que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*

Así las cosas, de la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 17 de agosto de la anualidad, procede el recurso de reposición, y además, el mismo se interpuso oportunamente, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

### 3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en que a su juicio, el pago de los emolumentos salariales solicitados por la parte actora a título de restablecimiento del derecho, es producto del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de las agremiaciones sindicales, puesto que dichas organizaciones eran las encargadas de satisfacer el pago de los derechos salariales y prestacionales de los afiliados, correspondiendo al Hospital únicamente el pago de los valores por concepto del objeto contractual.

Pues bien, en aras de desatar el recurso propuesto, se torna inescindible la verificación de lo contemplado en el artículo 225 del CPACA, el cual regula los aspectos y requisitos relacionados con el llamamiento en garantía. La norma en comento expone:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Como se aprecia, la norma se limita a reglamentar la vinculación de un tercero en calidad de llamado en garantía conforme a la mera afirmación de ostentar un derecho legal o contractual. No obstante, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha decantado que, aunado a los requisitos formales consagrados en la norma citada, debe allegarse prueba siquiera sumaria que permita acreditar tal condición. Dicha posición del Alto Tribunal expone:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. **Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria,***

<sup>2</sup> La providencia en mención fue notificada a través del Estado electrónico N° 028 de 2023 y el recurso se formuló el 23 de agosto siguiente, es decir, dentro de los tres días hábiles posteriores.

<sup>3</sup> Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

**de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.** Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, **que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial**" (Negrillas del Despacho)

Véase entonces, que los requisitos de prosperidad del llamamiento en garantía, no son más que el cumplimiento de las formalidades del artículo 225 del CPACA y de la prueba siquiera sumaria del vínculo legal y/o contractual para constituirse como legitimado al momento de elevar tal fenómeno jurídico.

Precisado lo anterior y descendiendo a los argumentos de inconformidad, debe resaltar el Despacho que efectivamente, dentro del sub examine obran múltiples contratos sindicales suscritos por la ESE HUEM con las agremiaciones SINTRASALUD, ASGOC y ACTISALUD, así:

Nº de contrato	Contratante	Contratista	Objeto
Contratos colectivos sindicales N° 053 y 061 de 2018, N° 50 de 2019 y N° 049 de 2020	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz	Sindicato Nortesantandereano de Trabajadores de la Industria de la Salud - SINTRASALUD	Servicios asistenciales de auxiliares de enfermería para los servicios de hospitalización, ambulatorios, quirúrgicos, de epidemiología y reemplazos en tanto a vacaciones, pensiones, incapacidades y otros relacionados de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Contratos colectivos sindicales N° 041, 211, 227 y 279 de 2021	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz	Asociación sindical gremial de oficios administrativos y complementarios del oriente colombiano - ASGOC	
Contrato colectivo sindical N° 041 de 2022	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz	Sindicato de profesiones y oficios de la salud de Norte de Santander - ACTISALUD	

En efecto, al existir una serie de relaciones contractuales entre la entidad demandada y las agremiaciones sindicales respecto de las cuales se formula el llamamiento en garantía, en análisis de cada uno de tales vínculos, debe resaltarse que la totalidad de los contratos suscritos entre la ESE HUEM y las agremiaciones sindicales indicadas precedentemente, en la cláusula décimo cuarta advierte la situación de "indemnidad", la cual reza: "*El contratista mantendrá indemne a la ESE HUEM contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual y hasta la liquidación definitiva del contrato. Se consideran como hechos imputables al contratista, todas las acciones u omisiones y en general, cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales*".

De ello, advierte el Despacho que el alcance de la cláusula de indemnidad va encaminada a exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a la aquí demandada por parte de los sindicatos con ocasión de cualquier controversia jurídica que pueda suscitarse por el incumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, las de responder por los pagos de compensaciones ordinarias y/o extraordinarias a sus afiliados partícipes, que terminaría constituyéndose como el aspecto solicitado a título de restablecimiento del derecho dentro del presente medio de control.

Por lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón a la apoderada recurrente en cuanto a la procedencia para llamar en garantía a tales

agregaciones sindicales, puesto que, aunque obran pólizas que preliminarmente garantizan el incumplimiento de las obligaciones por parte de dichas agregaciones y en favor de la ESE HUEM -argumento inicial bajo el cual se había denegado tales llamamientos-, también es cierto, que acorde a la argumentación anteriormente expuesta, se reúnen objetivamente los requisitos que contempla el artículo 225 del CPACA y elementos que acreditan la relación legal-contractual entre el ente hospitalario y los sindicatos en mención.

No obstante lo anterior, aunque se reúne el requisito formal que contempla la norma citada, debe tenerse en cuenta que, el numeral 4 del artículo 166 del CPACA exige el aporte de la prueba que permita acreditar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, lo cual resulta aplicable al presente asunto en el entendido que se pretende vincular al sub examine a múltiples agregaciones sindicales. Sin embargo, tal documentación no fue allegada por la ESE HUEM al momento de presentar la solicitud de llamamiento en garantía, aspecto que resulta suficiente para ordenar su corrección.

Así las cosas, esta unidad judicial **REPONE** lo resuelto en el numeral primero del proveído del 17 de agosto de 2023. Empero, no se podrá disponer la admisión inmediata de los mismos, sino que en su lugar, se dispondrá la inadmisión de la solicitud de llamamiento en garantía en contra de las agregaciones sindicales SINTRASALUD, ASGOC y ACTISALUD, puesto que, aunque se reúne el requisito formal relacionado con la acreditación de una relación legal-contractual, no se allegó junto a tal solicitud los certificados de existencia y representación legal de tales sindicatos, concediéndose el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de que la parte interesada pueda subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el numeral primero del proveído del 17 de agosto de 2023 y en su lugar, **INADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de las agregaciones sindicales SINTRASALUD, ASGOC y ACTISALUD, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos indicados en la parte motiva de este auto, ello es, en tanto a la necesidad de aportar los certificados de existencia y representación legal de tales agregaciones sindicales, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará el llamamiento en garantía solicitado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 4**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa8326feac1d62d42dae35f46f3084813c1255c6086018f051a2c370a3523b3**

Documento generado en 06/09/2023 03:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-31-004- <b>2022-00707</b> -00
<b>Demandante:</b>	Wilson Andrés Leal Cárdenas
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co">personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co</a>
<b>Demandados:</b>	Departamento Norte de Santander; Municipio de Salazar de las Palmas
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:informacionbagabogados@gmail.com">informacionbagabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos

### I. Objeto del pronunciamiento

Teniendo en cuenta que, a la fecha, obran dentro del expediente la totalidad de pruebas documentales decretadas de oficio y a solicitud de la parte actora, se incorporarán los elementos probatorios allegados, se cerrará la etapa probatoria y se otorgará a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. Posteriormente, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia.

### II. Consideraciones

La Ley 472 de 1998, regula el trámite especial de las acciones populares, estableciendo que una vez vencido el término para la práctica de pruebas, deberá darse la oportunidad a las partes de que presenten sus alegatos de conclusión. Para el efecto, dicho precepto normativo expone taxativamente:

**"ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición."

Así pues, una vez celebrada la audiencia especial de pacto de cumplimiento el pasado 14 de agosto de 2023 declarándose fallida la misma, mediante proveído del 17 de agosto de la misma anualidad, se abrió la presente acción a pruebas, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. En el precitado auto, se dispuso el decreto de los elementos probatorios documentales solicitados por la parte actora y además, una prueba de oficio, ello en aras de brindar una mayor claridad al trámite referenciado.

Para el efecto, se tiene que, una vez revisado el expediente de la referencia, obran la totalidad de los elementos probatorios allí decretados, por lo que se efectúa su incorporación en los siguientes términos:

<b>Prueba</b>	<b>Ubicación en el expediente</b>
Certificaciones expedidas por la Secretaría de Planeación de Salazar de las Palmas, en las cuales se indica la vía que comunica a los corregimientos de San José del Ávila y el Corregimiento Carmen de Nazareth y las obras de mitigación a efectuar con ocasión del proyecto "Construcción de obras para canalizar las aguas lluvias en los tramos de vías de San José de Ávila y la laguna del municipio de Salazar"	Páginas 3 y 4 del archivo PDF 025 del expediente digital.
Información suministrada por la E.I.C.E. Faro Catatumbo, a través de la cual se indican las gestiones y etapas contractuales surtidas con ocasión del contrato interadministrativo N° 002 con el municipio Salazar de las Palmas	Páginas 5 a 13 del archivo PDF 025 del expediente digital.
Respuesta allegada por el municipio Salazar de las Palmas, en la cual se allegan la totalidad de documentos que componen el proyecto denominado "construcción de obras para canalizar las aguas lluvias en los tramos de vías de san José de Ávila y la laguna del municipio de Salazar"	Páginas 14 a 622 del archivo PDF 025 del expediente digital.

Al efecto, debe indicarse que, aunque en la providencia que dispuso el decreto de dichas pruebas se ordenó por secretaría librar los respectivos requerimientos, el apoderado del Municipio de Salazar de las Palmas allegó la totalidad de documentos, tornando innecesaria la actuación secretarial.

En ese orden, teniendo en cuenta que se incorporaron la totalidad de pruebas decretadas, resulta procedente **CERRAR** la etapa probatoria y otorgar la oportunidad a las partes de presentar sus alegatos de conclusión, ello conforme a lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INCORPORAR** las pruebas documentales decretadas mediante proveído del 17 de agosto de 2023 y referenciadas en la parte motiva de esta providencia, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de cinco (5) días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529ea11fee5c4bc44e3a49016f7374b89856babba180c0eaa0f509792368014**

Documento generado en 06/09/2023 02:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00714</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nancy Jaimes Martínez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:duartecarrilloluisjavier@gmail.com">duartecarrilloluisjavier@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Imsalud
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co</a> ; <a href="mailto:vyvabogadossas@hotmail.com">vyvabogadossas@hotmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, razón por la cual, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **2 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Lifesize, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, días previos a la celebración de la precitada diligencia, se comunicará a los sujetos procesales el link de acceso a la reunión; no obstante, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada LAURA VERGEL RAMIREZ en su calidad de representante legal de V&V ABOGADOS S.A.S., sociedad mandataria de la E.S.E. Imsalud, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970f8788a64a0b56d5fbb5dc21eb812cfb22b8b951853108e4038003b81e65e9**

Documento generado en 06/09/2023 02:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00728</b> -00
<b>Demandante:</b>	Alber León Bohórquez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:alfre20092009@hotmail.com">alfre20092009@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> ; <a href="mailto:dvillamizar@cremil.gov.co">dvillamizar@cremil.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

### 2. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el 30 de noviembre de 2022 ante la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial.

Por tanto, mediante proveído del 18 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la entidad accionada, en aras de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, por secretaría se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 01 de junio de 2023.

Dentro del término oportuno, la representación judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" allegó escrito de contestación de demanda, en donde expuso sus argumentos de defensa y aportó pruebas.

### 3. Del trámite de sentencia anticipada

#### 3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

### **3.2. Fijación del litigio**

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: *¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022099377, a través de la cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro de Alber León Bohórquez y a título de restablecimiento del derecho debe reliquidarse dicha prestación incluyendo la partida de subsidio familiar en porcentaje del 70% conforme a las disposiciones del Decreto 1794 del 2000; o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda, ello en razón a que al demandante le resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1161 de 2014?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

### **3.3. Del decreto de pruebas:**

#### **3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:**

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 18 a 53 del archivo PDF “002DemandaAnexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

#### **3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”:**

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada como anexos al escrito de contestación de demanda, obrantes en las páginas 12 a 97 del archivo PDF “005ContestacionDemandaCremil” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

#### **3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

### **3.4. Traslado para alegar:**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

**QUINTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbb79d43e69d89853e75cb404bd8fb1ae46515af1a5b90a6acacfa504c261b**

Documento generado en 06/09/2023 02:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00214-00</b>
<b>Demandante:</b>	Alcira Roa Rueda
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:diegom-pezzottit@unilibre.edu.co">diegom-pezzottit@unilibre.edu.co</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso emitir pronunciamiento frente a la admisión o rechazo de la demanda, conforme al escrito de subsanación allegado por la parte actora en cumplimiento de lo ordenado mediante providencia del 17 de agosto de 2023, si no advirtiera el Despacho, que la parte actora insiste mantener en el extremo pasivo de la Litis al Municipio de Cúcuta, aspecto que configura el impedimento contenido en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Antecedentes:

Una vez presentada la demanda de la referencia, a través de proveído del 17 de agosto de 2023 esta unidad judicial dispuso su inadmisión, precisando que debía excluirse del extremo pasivo de la Litis al Municipio de Cúcuta, ya que aunque el acto administrativo que se demanda fue proferido por la Secretaria de Educación de dicho ente territorial, la situación jurídica allí definida fue producto de la voluntad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acorde a los postulados del Decreto 1272 de 2018<sup>1</sup> y en concordancia con la Ley 91 de 1989. Además, en dicha providencia se indicó que no se había acreditado la celebración de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Al momento de remitirse escrito de subsanación de la demanda, la parte actora indicó que la celebración de tal requisito previo no era necesario, ello atendiendo que el seguro por muerte era considerado como prestación social en los términos del Decreto 1045 de 1978. Así mismo, la parte actora insistió tener como extremo demandado al Municipio de Cúcuta, ello al indicar que el ente territorial es el encargado de proyectar el acto administrativo demandado, conforme a lo precisado por el Decreto 1272 de 2018.

### III. Consideraciones:

Lo primero que debemos señalar, es que esta judicatura incurrió en yerro frente a la exigencia de la conciliación extrajudicial, ya que el seguro por muerte se constituye como una prestación social y ostenta el carácter de cierto e indiscutible, ello en los términos de los artículos 4 y 5 del Decreto 1045 de 1978, por lo que tal como lo plantea la parte actora, no era obligatorio surtir

<sup>1</sup> Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

el requisito de procedibilidad a que hace alusión el artículo 161 numeral 1º del CPACA.

No obstante, al insistir la parte actora en tener como extremo demandado al Municipio de Cúcuta, para este operador judicial se configura una de las causales de impedimento que contempla el CPACA, tornando improcedente el conocimiento de este medio de control.

Al efecto, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023<sup>2</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

**Firmado Por:**  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c2abb283ef7960850897c39b063ff3dbb186179cccf12029bffc29329c49e7**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00328-00</b>
<b>Demandante:</b>	Yves Mauricio Carrillo Abril y otros
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:restitutor16@hotmail.com">restitutor16@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:nelsonurielfloreza@gmail.com">nelsonurielfloreza@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer la misma.

### 2. Consideraciones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 3º consagra que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este contexto legal, resulta necesario indicar que una vez efectuado el estudio de admisión de la demanda, no fue posible determinar el último lugar de prestación de servicios del señor Yves Mauricio Carrillo Abril, razón por la cual, mediante proveído del 18 de agosto de la anualidad, se dispuso oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que se sirvieran certificar cual fue la última unidad a la que estuvo vinculado el hoy demandante y la ubicación geográfica de la misma.

Conforme a lo expuesto, se efectuó el requerimiento ordenado el pasado 18 de agosto de 2023 y mediante memorial allegado el 27 de agosto de la anualidad, la entidad remitió respuesta, en la cual se indicó que el señor Yves Mauricio Carrillo Abril se encuentra retirado de la institución y la última unidad donde laboró fue en el comando de Agrupación de la Dirección de Educación Policial, el cual se ubica en la **Escuela de Carabineros Rafael Núñez del municipio de Corozal, Sucre**.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“**ARTICULO 2.** División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

### 24. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE:

**24.1.** Circuito Judicial Administrativo de **Sincelejo**, con cabecera en el municipio de Sincelejo **y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Sucre.** (...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De tal modo, al tratarse de un proceso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al tenerse certeza del último lugar donde se prestaron los servicios, resulta claro que este Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (reparto) para lo de su competencia.

Así mismo, se advierte que, al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO (reparto), para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67223e9c2cfa72507c15a31cea9a81941e94ec0f97014dded4d03806421761e**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00329</b> -00
<b>Demandante:</b>	José Daniel Aldana Pérez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:cfloabogada@gmail.com">cfloabogada@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Central de Transportes Estación Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

### 1. No se allegó copia del acto administrativo demandado.

Frente a los anexos que deben allegarse junto al escrito de demanda, el artículo 166 del CPACA en su numeral 1 contempla lo siguiente:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Conforme se desprende de la norma en cita, logra advertirse la obligatoriedad de aportar el acto administrativo sometido a control judicial. No obstante, revisada la documentación del plenario, el Despacho no logra avizorar el acto acusado, aspecto fundamental para efectuar el estudio de fondo dentro del presente asunto.

De lo anterior, debe advertir el Despacho que aun cuando la parte actora aporta un link o vinculo web que remite a la página del SECOP II y específicamente a las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección para una licitación pública, tal situación no satisface la carga que impone el ordenamiento jurídico a la parte demandante respecto del aporte del acto acusado, máxime cuando la múltiple documentación que allí reposa puede llevar al error respecto a la identificación del documento que se somete a control judicial, incumpliendo también con ello lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA respecto a la individualización (en cuanto al aporte del documento) del acto administrativo.

Por tal razón, la parte actora deberá allegar junto al escrito de subsanación, la copia o documento que contenga el acto administrativo que pretende enjuiciar.

### 2. No se aportan los documentos enunciados como pruebas.

Revisado el escrito introductorio, en el acápite de pruebas, la parte actora pretende que se tengan como pruebas, los documentos que reposan en la plataforma del SECOP II y para el efecto, aporta un vínculo o link que redirecciona al proceso de licitación pública que se adelantó.

No obstante, para el Despacho, la carga de aportar con destino al expediente los documentos que pretende hacer valer como pruebas, recae exclusivamente en la parte demandante, ello al ostentar la facultad de elegir con total libertad los elementos probatorios que sirven de sustento y acreditan los fundamentos facticos de la demanda.

A su vez, se torna importante de discriminar con detalle cada uno de los documentos que pretende incorporar como prueba y no dejar tal circunstancia abierta al simple descargue de la documentación que puede obrar en un link, puesto que, al momento de correrse traslado a la parte demandada, la misma no tendrá total certeza de los documentos que van a obrar o no en el plenario y por ende, efectuar su derecho de defensa y contradicción

En ese orden, la parte actora si a bien lo considera, deberá descargar la documentación que quiera hacer valer en el proceso y remitirla en formato PDF al momento de presentar el escrito de subsanación, además de precisar con detalle cada uno de los documentos que aporta.

### **3. El poder conferido no identifica con claridad el asunto.**

De otro lado, aunque junto al escrito inicial se aporta un mandato, el mismo se encuentra dirigido a la Procuraduría para asuntos administrativos con la finalidad de que se adelante la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, aunque dicho poder se confiere por mensaje de datos conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, en el mismo no se determina con claridad el asunto para el que se confiere, esto es, porque básicamente se otorgan facultades a la apoderada pero en el sentido de adelantar el requisito previo para demandar y el mismo se dirige al Procurador que deba efectuar dicha diligencia. Así pues, aunque en el referido poder se indica que el medio de control a adelantar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, tal aspecto se encarga es de satisfacer las formalidades que debe contener la convocatoria a conciliación extrajudicial, ello conforme al numeral 7 del artículo 101 de la Ley 2195 de 2022.

Por tanto, junto al escrito de subsanación deberá allegarse un mandato que determine con claridad las facultades para adelantar judicialmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo dirigirse el mismo a la autoridad judicial.

### **4. La Unión Temporal Cubierta Terminal 2022 es quien debe fungir como parte demandante, al ser tal agrupación la que intervino en el proceso de selección respecto del cual se debate su legalidad.**

Dentro del sub examine, se pretende la nulidad de la Resolución No. 596 de 2022, a través de la cual la Central de Transporte Estación Cúcuta adjudicó un contrato de obra pública, previo agotamiento del proceso de selección de licitación pública. Ahora bien, dentro de dicho proceso de selección, se presentó en calidad de proponente la Unión Temporal Cubierta Terminal 2022, la cual se aduce estar representada legalmente por el ingeniero José Daniel Aldana Pérez (hoy demandante).

De ello, debe recordar el Despacho que el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación<sup>1</sup>, facultó a los Consorcios y Uniones Temporales para comparecer como parte dentro de los procesos judiciales, indicando entre otros

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, providencia del 25 de septiembre de 2013, radicación número 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933). C.P. Mauricio Fajardo Gómez

aspectos, que acorde a lo preceptuado por la Ley 80 de 1993, se torna importante la designación de un representante legal que represente a la unión temporal para todos los efectos, conforme se expone:

“Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que **“los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)”**, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato” (Negrillas del Despacho)

Por tanto, al presentarse como oferente en el proceso de selección una Unión Temporal (perjudicada al no serle adjudicado el contrato de obra) y posteriormente elevar el medio de control una persona natural, resulta necesario contar con la documentación que acredite quien es el representante legal de la agrupación y quienes son los integrantes de la misma.

Adicionalmente, considera el Despacho que la demanda debe formularse por parte de la referida Unión Temporal, puesto que, la eventual condena que restablezca los derechos debe ir encaminada a reconocer las pretensiones en favor de la agrupación que se vio afectada con la expedición del acto administrativo demandado y no simplemente en favor de la persona natural que aduce su representación legal. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado por el Consejo de Estado en la misma intervención jurisprudencial, quien respecto a la legitimación en la causa del consorcio que se presenta al proceso de selección contractual, precisó:

“Claro cómo se encuentra que si bien es verdad que el Consorcio GLONMAREX carece de personalidad jurídica, **también es cierto que dispone de capacidad jurídica para ser representado procesalmente y que era el mencionado Consorcio –y no las personas jurídicas que lo integran–, el llamado a fungir como parte del contrato estatal a cuya adjudicación aspiraba al participar en la Licitación Pública No. 25 de 1996 convocada por el Consejo Superior de la Judicatura –en caso de haberle sido adjudicado el contrato en mención, por supuesto–, no queda duda alguna en el sentido de que el Consorcio accionante sí cuenta con legitimación en la causa en el presente litigio, tanto legitimación de hecho –por tratarse de quien formuló la demanda, a través de apoderado judicial– como –y ello lo más importante– legitimación material, por ser la modalidad asociativa que intervino en el procedimiento administrativo de licitación en cuestión y aquél en quien deben recaer los efectos de la decisión que mediante el presente proveído se adopte”** (Negrillas del Despacho)

En ese orden, en el escrito de subsanación deberá formularse la demanda por parte de la Unión Temporal Cubierta Terminal 2022, confiriéndose el mandato a la abogada por parte del representante legal de dicha agrupación y adicionalmente, deberán allegarse la documentación que permita avizorar quien es el representante legal de la agrupación y quienes son los integrantes de la misma.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad

con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la entidad demandada, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120b03997cb5173a7885c77753a3f2b9958cf1e4821b729cb4995f23aec825d9**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00357-00</b>
<b>Demandante:</b>	Javier Hoyos Cardona
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:cristo2172@gmail.com">cristo2172@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **JAVIER HOYOS CARDONA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6º REQUERIR** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8º** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9º RECONOCER** personería jurídica al abogado **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84a1b784b24c6aa20766e31d5e53f08abd1d4b4f0f1df0168029f0d50b3110**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00359</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rachel Naomi Márquez Márquez y otros
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:miguelgalindopenagos@gmail.com">miguelgalindopenagos@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

### **1. Los poderes conferidos no cumplen con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:**

Aunque junto al escrito de demanda se aportan múltiples poderes especiales con firma manuscrita de cada uno de los demandantes, tales mandatos no cumplen con las previsiones legales para ser conferidos. Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso prevé:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Destacadas del Despacho)

Ahora bien, debido a las circunstancias de emergencia sanitaria producto del COVID-19, el Decreto 806 de 2020, el cual fue reglamentado permanentemente por la Ley 2213 de 2022, previó alternativas para conferir los poderes para actuaciones judiciales. Al respecto, dicho precepto normativo indica:

**“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Destacadas del Despacho)

Véase entonces, que aunque dentro del plenario obran mandatos con firma manuscrita de los hoy demandantes, en los cuales se identifica plenamente el asunto y las facultades conferidas, dichos documentos no gozan de presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario y aunado a ello, tampoco se confieren mediante mensaje de datos, puesto que dentro del expediente no se acredita ninguno de los presupuestos mencionados.

En ese sentido, deberá la parte actora acreditar su nota de presentación conforme lo indica el artículo 74 del CPG o en su defecto, poner de presente el

mensaje de datos por medio del cual se confieren los poderes, con la advertencia de que al ser así, deberá provenir de cada uno de los correos electrónicos de los demandantes.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505e34377bd3b482a42a045e39b210ab9bb77596d35a49c9c56d16731c4b9fe4**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00376-00</b>
<b>Demandante:</b>	Yackeline Fuentes Díaz
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **YACKELINE FUENTES DÍAZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente acorde a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

**10° EXHORTAR** a la parte actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ello con la finalidad de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f72af66757ff31a210e9682ee340831ad762ace23fc806f0ce15f812a274c86**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00377-00</b>
<b>Demandante:</b>	Jesús Fernando Duque Ramírez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **JESUS FERNANDO DUQUE RAMIREZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente acorde a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

**10° EXHORTAR** a la parte actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ello con la finalidad de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4385db830291b78229192006a82aa38bb828e1f450a93cf51546c793c417b3**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00378</b> -00
<b>Demandante:</b>	Doris Torres Gamboa
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **DORIS TORRES GAMBOA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente acorde a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

**10° EXHORTAR** a la parte actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ello con la finalidad de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291537ed4afec7a78fd0867a92a8dc3c28af6c9bf7f7d65e9061d7b934dc5abb**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00379</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nomy Jhicep Castaño Castillo
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **NOMY JHICEP CASTAÑO CASTILLO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente acorde a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

**10° EXHORTAR** a la parte actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ello con la finalidad de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3d97cab39534cc7e359d2a114c8a9e7d42e4bade35afdb3b6beb1e6d9715b4**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00381</b> -00
<b>Demandante:</b>	María del Carmen Pérez Lizcano
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LIZCANO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente acorde a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

**10° EXHORTAR** a la parte actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ello con la finalidad de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75121ac7374edfdcf3c119fc66df023d37228fd8f3373867e562619cdf46b2**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00382</b> -00
<b>Demandante:</b>	Zoraida Carrillo Hernández
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **ZORAIDA CARRILLO HERNANDEZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente acorde a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

**10° EXHORTAR** a la parte actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ello con la finalidad de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2868d2260f7c0daf3dac2faa6acb52ade40cd6404296ddc68b0e2a83f728033c**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00383</b> -00
<b>Demandante:</b>	María Eugenia Arriaga Bonilla
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **MARIA EUGENIA ARRIAGA BONILLA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente acorde a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

**10° EXHORTAR** a la parte actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ello con la finalidad de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6591d5b28905ad6c12e647378aff1d384cdedd15505e834401580331a1292d40**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00385-00</b>
<b>Demandante:</b>	Gustavo Navarro Pérez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **GUSTAVO NAVARRO PEREZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente acorde a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

**10° EXHORTAR** a la parte actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ello con la finalidad de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888db681fd5b8aabd6d6b0c23cdb1907d7ea06af3d510b273971bbc5757e169c**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00387-00</b>
<b>Demandante:</b>	Dolly Suarez Sánchez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **DOLLY SUAREZ SANCHEZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente acorde a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

**10° EXHORTAR** a la parte actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ello con la finalidad de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2642751dd13e4c5ff0e61e02b06236d0324b694f0e9122fd92b3350527803daa**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00388</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rosa Margarita Bautista Ramírez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **ROSA MARGARITA BAUTISTA RAMIREZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente acorde a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

**10° EXHORTAR** a la parte actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ello con la finalidad de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44edf553743df8d0b515dc326347511ea32fb8c0163f51b38bcd0467d405f77**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00389</b> -00
<b>Demandante:</b>	José Oriello Torres Ruedas
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **JOSE ORIELSO TORRES RUEDAS**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente acorde a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

**10° EXHORTAR** a la parte actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ello con la finalidad de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be06c994c7d7504386083a999b9a2620573237af1fb482c4ef02fe4f5c4488fd**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00390-00</b>
<b>Demandante:</b>	Omaira Ortega Gelvez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **OMAIRA ORTEGA GELVEZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente acorde a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

**10° EXHORTAR** a la parte actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ello con la finalidad de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c78016e9979abdf17314bebb96aa8955ffe97de9b4d54049e1c51d0677f950**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00391</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carolina Peñaranda Álvarez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente acorde a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

**10° EXHORTAR** a la parte actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ello con la finalidad de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e7d4030af2aa0201ac82b6b0d68ca7e906ed4cd2c291c1acfeef3cd3f866a**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00392</b> -00
<b>Demandante:</b>	Claudia Mercedes Uribe Mansilla
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA MERCEDES URIBE MANSILLA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente acorde a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

**10° EXHORTAR** a la parte actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ello con la finalidad de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed42fd0d385b8a3266ee956852ca8a2af5b51037f205c7d269d29acb1baebb7**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00401</b> -00
<b>Demandante:</b>	Andrés Eduardo Novoa Rodríguez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:cristo2172@gmail.com">cristo2172@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **ANDRÉS EDUARDO NOVOA RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓNN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6º REQUERIR** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8º** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9º RECONOCER** personería jurídica al abogado **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f490ecd7dfc30002ca205b54adc781aa5695d4b12cd6a26d7398cff09dd6f2**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00409</b> -00
<b>Demandante:</b>	Javier Ricardo Medina Narváez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:phcucuta@gmail.com">phcucuta@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Municipio de Villa del Rosario; Eicviro E.S.P.; Aqualia Villa del Rosario S.A.S. E.S.P
<b>Medio de Control:</b>	Proteccion de los derechos e intereses colectivos

### 1. Objeto del pronunciamiento

Una vez vencido el termino de tres (3) dias otorgado para corregir la demanda, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, esta unidad judicial dispondrá su rechazo, conforme a lo preceptuado por el articulo 20 de la Ley 472 de 1998.

### 2. Consideraciones

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, norma por medio de la cual se desarrolla el ejercicio de la acción popular, señala expresamente:

“Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**” (Destacadas del Despacho)

Precisado lo anterior, logra advertirse que dentro del sub examine, la demanda fue inadmitida a través de proveído del 24 de agosto del año en curso, notificado a través de estado electrónico No. 029 del 25 de agosto siguiente, el cual fue comunicado al correo electrónico aportado por el accionante. Tal inadmisión es producto de advertirse una serie de yerros respecto a la determinación y clasificación de los hechos, la imprecisión en cuanto a lo pretendido, la reclamación ante las entidades respecto de los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados y la omisión de allegar la totalidad de documentos enunciados como pruebas, por lo que conforme al precepto normativo citado, se otorgó el termino de tres (3) días para realizar las correcciones allí referenciadas.

Empero, revisado el plenario, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia dentro del término otorgado por el legislador para ello, el cual feneció el día 30 de agosto de 2023, por lo que en aplicación de la norma citada precedentemente, tal libelo habrá de ser rechazado.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52e270936f24ee230367b2ccb2ec605ea09ea5e775bd218bd43f6669fa8158a**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00412-00</b>
<b>Demandante:</b>	Martha Olinda Peña Pinzón
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:leotor976@hotmail.com">leotor976@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es, que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

“ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. **Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, **el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios." (Negrillas del Despacho)"

De lo anterior, es armónico concluir que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), así como de aquellos que se reciban por reparto, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

En cuanto a la cantidad de procesos asignada al referido Juzgado Transitorio, considera el Despacho que tal situación no puede constituirse como una restricción a la competencia funcional asignada a dicha unidad judicial, pues tal facultad, es encomendada por el Consejo Superior de la Judicatura a los Consejos Seccionales, en virtud del artículo 5 del acuerdo PCSJA23-12034 que reza:

"ARTÍCULO 5º. Asignación de procesos. **Facultar a los consejos seccionales de la judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios creados en el presente acuerdo, para que les asignen procesos de los circuitos administrativos, de acuerdo con la competencia que se dispuso en este acuerdo**, con sustento en el seguimiento realizado a la medida transitoria, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas.

Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes supervisarán y verificarán que se remitan los procesos que cumplan con las características descritas en este acuerdo." (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, al advertirse la competencia funcional que recae en el Juzgado Transitorio de Bucaramanga, inclusive respecto a los nuevos procesos asignados por reparto a los Juzgados permanentes, esta unidad judicial advierte la falta de competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, razón por la cual, se dispondrá su envío y no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6228ad776a30f52c71e0807f8495364712ff01b7e6388226abcdba6202211**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00413</b> -00
<b>Demandante:</b>	Franklin Piñeres Rodríguez y otros
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:miguelgalindopenagos@gmail.com">miguelgalindopenagos@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

### 1. No se aportó la totalidad de documentos enunciados como pruebas:

Revisado el escrito introductorio, en el acápite de pruebas, la parte actora manifiesta aportar múltiples documentos que pretende hacer valer dentro del proceso de la referencia, entre ellos, la totalidad de registros civiles de los hoy demandantes. Sin embargo, una vez revisados los anexos allegados junto a la demanda, advierte el Despacho que no reposan los registros civiles de **(i)** Emilce Rosa Peñaranda Contreras, **(ii)** Darlinson Camilo Piñeres Peñaranda y **(iii)** Jaider Stiven Rodríguez Piñeres, razón por la cual, deberá allegarse tal documentación.

Tal documentación por demás, es necesaria para acreditar la representación que se aduce respecto de los precitados menores de edad, acorde al artículo 166 numeral 3 del CPACA.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**Oral 4**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62ca1a25c044f77ace09aff5ec1d6fdbd78e5f82d3cdf8ffbfd90f3e05bbaa**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00416</b> -00
<b>Demandante:</b>	John Fredy Peñaloza Ochoa
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023<sup>1</sup>, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

<sup>1</sup> El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e935c9b7fdd054b9d423427876899ba15d7fc6562866f93103470bbc62ebc6**

Documento generado en 06/09/2023 02:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**